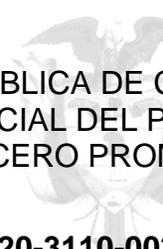


Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda. Se registra la siguiente actuación **(i)** Contestación de la demanda por los señores Juan Carlos y Karol Melissa Pérez, a folio 99-161, la que se realizó el 27 de Julio de 2022y por tanto el término para contestar venció el 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>. La contestación de la demanda fue recibida en el correo institucional de este despacho el 25 de agosto de 2022. **(ii)** La señora Angélica Perez Yusti no contestó la demanda. **(iii)** La actuación se encuentra pendiente de nombrar curador ad Litem a los herederos indeterminados del señor Edgar Perez Astudillo. **(iv)** Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, en lo que tiene que ver con el aporte de nuevas pruebas. La reforma se ha presentado en forma integrada en un solo escrito con la demanda inicial. Dejo constancia que el memorial contentivo de la reforma, inadvertidamente, se había archivado en la carpeta de archivo local del correo del despacho.  
Palmira, 22 de Agosto de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Rad-76-520-3110-003-2021-00337-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Reforma a la demanda principal.**

Palmira, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés  
(2023).

Con ocasión de solicitud de impulso procesal, observa el despacho que la parte actora, vía correo electrónico, había presentado escrito de reforma de la demanda en el sentido de agregar pruebas, ampliando las presentadas y que, para efectos de economía procesal, en un total de 04 anexos y un documento en formato PDF, relaciona en la URL: [https://drive.google.com/drive/folders/1H2\\_-gyj4oaNt3A-BauamS9Ftwr1Wz6Vw?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1H2_-gyj4oaNt3A-BauamS9Ftwr1Wz6Vw?usp=sharing)

Estimando el despacho precedente la solicitud a la luz del art. 93 del C. G. del P.; que la demanda ha sido presentada integrada en un

---

<sup>1</sup> La notificación se surte el 28 de Julio de 2022 y el término para contestar corrió así: Julio 29; Agosto:1-2-3-4-5-8-9-10-11-12-16-17-18-19-22-23-24-25 y 26.

solo escrito<sup>2</sup>, que la reforma planteada es jurídicamente viable, el despacho dará trámite a la misma y dispondrá, dado que se encuentra trabada la relación jurídico procesal, su **notificación por estado** a los herederos determinados, a quienes les correrá el término de traslado por la mitad del término inicial, esto es, **por diez (10) días que se contará a partir del vencimiento de la notificación por estado.**

En relación con los señores Juan Carlos Pérez y Karol Melissa Pérez Mier, dado que la contestación que a la demanda realizaron fue presentada el día

De igual forma, se nombrará curador ad litem a los herederos indeterminados del señor EDGAR PEREZ ASTUDILLO a quien deberá notificársele en la forma prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la reforma de la demanda, presentada por la parte actora por conducto de su representante judicial, en relación con la adición de la probatoria.

**2. CÓRRASE TRASLADO** de la presente reforma a la parte demandada y, para el efecto, la presente providencia se le notifica **POR ESTADO** y el término de traslado correrá por la mitad del término inicial, esto es, **por diez (10) días que se contará a partir del vencimiento de la notificación por estado. (art.93-4 CGP).**

**3. TENER** por contestada la demanda por los señores Juan Carlos y Karol Melissa Pérez. RECONOCESE PERSONERIA al (la) abogado (a) JUAN GABRIEL TRUJILLO MURCIA, actualmente en ejercicio, cedula bajo el No. 83.091.629 e inscrito ante el C. S. de la J con la TP#. 220.280 para que represente en estas diligencias los intereses de los precitados demandados. Se deja constancia que la señora Angélica Pérez Yusti no contestó la demanda

**4. Surtido** como se encuentra el emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDGAR PEREZ ASTUDILLO**, y vencido como se encuentra el término correspondiente, en aplicación a lo dispuesto en el art. 108-7 del C.G.P., a fin de garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso, para su representación, como Curador Ad-Litem se designa al abogado **GISSELLE CRUZ GIRALDO**, a quien se comunicará el nombramiento mediante telegrama, a fin de que comparezca

---

<sup>2</sup> Art. 93-4 C.G.P.

a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la reforma, una vez en firme ésta providencia.

SEÑALANSE como gastos de curatela, la suma de \$200.000,00 M. Cte, los que serán cancelados por la parte interesada.

**EL JUEZ**

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

WBL

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401cc4ae4349a1848d9000f842fb211a63ebe2564d79d86d7d99e7442d85ec22**

Documento generado en 23/08/2023 01:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**